

RESOLUCIÓN N° 000161 de 2009



“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 000100 DE 2009, QUE DECLARA LA INSUBSISTENCIA DE UN NOMBRAMIENTO”

El suscrito Director General (I) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales conferidas por Artículo 29, numeral 8° de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 8 y 14 del Artículo 58 de la resolución N° 0992 de julio 22 de 2005 “Por la cual se aprueban los estatutos de la CRA” y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 000209 de fecha 26 de junio de 2007, se nombró con carácter provisional en el cargo de carrera administrativa, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, al señor TULLIO ANTONIO OTERO CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.013.902, quien tomó posesión del cargo el día 26 de junio de 2007.

Que mediante Resolución N° 000100 de 13 de marzo de 2009, se dispuso la declaratoria de insubsistencia del señor TULLIO ANTONIO OTERO CONTRERAS, sin que en el acto administrativo que para el efecto se profirió, se señalaran los motivos que llevaron a tal decisión.

Que la necesidad de expresar las razones con fundamento en las cuales se declara insubsistente a un funcionario nombrado en provisionalidad para desempeñar un cargo de carrera, ha sido un asunto sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado de manera insistente y reiterada.

Que en tal sentido, la Corte ha subrayado, que la motivación de los actos administrativos es indispensable para garantizar el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso y se relaciona estrechamente con la publicidad de los actos.

Que sobre particular el Alto Tribunal se ha pronunciado en los siguientes términos: *“... dichos cargos tienen una modalidad de ingreso consagrada en la Constitución. Por ello, incluso si se desempeña en provisionalidad, se debe presumir que su provisión es por concurso. Luego, si el retiro del empleado provisional, se da sin que haya mediado concurso, la carga de la autoridad es justificar por qué, pese a que no se implementó el mencionado concurso, tuvo lugar el retiro. Lo anterior constituye una de las diferencias estructurales, entre los retiros de empleados nombrados por la modalidad de libre nombramiento y remoción, y el evento de los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera... No sobra recordar en este lugar que, de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia constitucional, para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión...”* Corte Constitucional Sentencia T-1092 de diciembre 14 de 2007. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Que así mismo, sobre la motivación del acto, la Honorable Corte Constitucional en Tutela T – 011 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla dispuso que *“...la desvinculación del servicio de una persona que ocupa en provisionalidad un empleo de carrera sólo puede producirse porque el cargo va a ser ocupado por persona designada... que así lo justifique”*

RESOLUCIÓN N° 000161 de 2009



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 000100 DE 2009,
QUE DECLARA LA INSUBSISTENCIA DE UN NOMBRAMIENTO”**

Que en este orden de ideas, tal como lo ha expresado la Corte, existe un nexo estrecho entre la exigencia de motivar los actos administrativos de desvinculación de cargos de carrera y el principio de publicidad. Así, al consagrar el Artículo 209 superior el principio de publicidad de las actuaciones que se adelantan ante la administración pública, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

Que el Código Contencioso Administrativo, establece en el Artículo 69 las causales de revocatoria directa de los actos administrativos, en los siguientes términos: “CAUSALES DE REVOCACIÓN: Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes al interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que así las cosas, se dan los presupuestos legales para revocar la Resolución mencionada, conforme a lo previsto en el numeral 1° de la norma transcrita, sin que ello implique la cancelación de los emolumentos dejados de percibir, toda vez que su reconocimiento no se puede hacer por esta vía.

Con fundamento en lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar la Resolución N° 000100 de 2009, por medio de la cual se declaró insubsistente al funcionario TULIO ANTONIO OTERO CONTRERAS, del cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente Resolución a la Secretaría General para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las que le sean contrarias.

Dada en Barranquilla a los **17 ABR. 2009**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.